



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Medellín, veintidós (22) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

Proceso	Ejecutivo Singular de menor cuantía
Demandante	Bancolombia S.A.
Demandadas	Rosa Ofelia Salazar Aristizabal
Radicado	No. 05001-40-03-002-2021-01257-00
Síntesis	Autoriza dependientes – Ordena Compartir Link - Incorpora Notificación – requiere so pena de desistimiento tácito

En atención al memorial comunicado al correo institucional el 12 de septiembre de 2022, se acreditan como dependientes judiciales a los abogados Santiago López Ortega y David Giraldo Echeverry portadores de las tarjetas profesionales números 254.833 y 352.910 del C. S. de la J., respectivamente. **Previo** a autorizar al señor Santiago Giraldo Cadavid, se requiere al apoderado para que indique el número de la tarjeta profesional o allegue el certificado de estudio que lo acredite como tal.

Igualmente, ante lo solicitado por el vocero judicial del FONDO NACIONAL DE GARANTÍAS S.A., se compartirá con este, el link de acceso al expediente digital, al correo electrónico: santiago@cincoconsultores.co.

Ahora, se incorporan al expediente dos memoriales radicados el 13 y el 19 de septiembre de los corrientes, por medio de los cuales, la parte actora aporta la constancia del envío de la citación para la diligencia de notificación personal remitida a la demandada **Rosa Ofelia Salazar Aristizabal**; no obstante, se informa a la parte demandante que la notificación no será tenida como válida ni en cuenta como gasto procesal, en razón de que en la comunicación remitida a la demandada se indicó de manera el nombre del Juzgado de conocimiento, además, no se aportó la respectiva constancia de entrega debidamente cotejada y certificada por la empresa de mensajería que realizó tal diligencia, pues

es de conocimiento del Despacho, que la empresa postal expide "constancia de entrega cotejada" como lo exige el Código General del Proceso, documento diferente a la certificación aportada.

Igualmente, se agrega al expediente el memorial radicado el 08 de septiembre de los corrientes, por medio del cual la parte actora manifiesta que el correo electrónico prodigio861@hotmail.com es el utilizado por la aquí demandada, asegurando, que el mismo se obtuvo del formato del Registro único tributario expedido por la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales DIAN, donde se logra verificar que en el espacio No. 42 se encuentra consignada la dirección electrónica antes mencionada.

De esa manera, solicita se realice el conteo de términos correspondientes para tener por notificada a la demandada y se ordene seguir adelante con la ejecución, sin embargo, tal como se expuso en auto que precede (PDF08), la dirección electrónica prodigio861@hotmail.com, se encuentra consignada en el Formulario del Registro Único Tributario a nombre de persona diferente a la ejecutada, por tanto, no se tendrá por válida la notificación allegada en memorial del 24 de marzo de los corrientes (PDF05), y en consecuencia no se accederá a continuar con la ejecución en el presente proceso.

De otro lado, se incorpora al expediente el memorial comunicado al correo institucional el 20 de septiembre de los presentes, por medio del cual el apoderado del FONDO NACIONAL DE GARANTÍAS S.A., aporta la constancia del envío de la notificación personal remitida a la dirección de correo electrónico de la demandada **Rosa Ofelia Salazar Aristizabal** esto es, orozcoleonar74@une.com, mismo que se encuentra registrada en el documento traído con tal escrito.

Sin embargo, dicha diligencia no se tendrá como válida, toda vez, que en el formato de notificación remitido a la ejecutada se indicó de manera confusa: *"Se resalta que la notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del presente mensaje y los términos para contestar la demanda empezarán a correr a partir del día*

siguiente al de la notificación", cuando según lo dispuesto el artículo 8° de la Ley 2213 del 13 de junio 2022, la notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos (2) días hábiles siguientes al envío del mensaje, y **los términos empezarán a contarse cuando el iniciador recepcione acuse de recibido o se pueda por otro medio constatar el acceso del destinatario al mensaje.**

Así las cosas, teniendo en cuenta que las notificaciones judiciales remitidas a través de mensaje de datos se encuentran sujetas a lo consagrado en el canon 8° de la Ley 2213 del 13 de junio 2022, se ordena rehacer la notificación de la demandada en el citado e-mail, es decir, orozcoleonar74@une.com, y previo a valorar el vocero judicial deberá afirmar bajo la gravedad de juramento, que la dirección electrónica suministrada corresponde a la utilizada por la ejecutada

Lo anterior, so pena de disponer, bajo los presupuestos contemplados el Artículo 317 de la Ley 1564 de 2012, la terminación del proceso por desistimiento tácito y condenar en costas.

NOTIFÍQUESE,

**CAROLINA BOTERO MOLINA
LA JUEZ**

14.

Firmado Por:

Carolina Maria Botero Molina

Juez

Juzgado Municipal

Civil 02

Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **10686c38fb2154b140c77590e3155441381039cff313fbad5c87544eed20630**

Documento generado en 22/09/2022 02:41:52 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>